

Auto No. 09497

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los radicados 2020ER43950 del 25 de febrero de 2020, 2020ER64932 del 30 de marzo de 2020, 2020ER73232 del 21 de abril de 2020, 2020ER103508 del 24 de junio de 2020, 2022ER114216 del 16 de mayo de 2022, 2022ER187704 del 26 de julio de 2022, 2022ER320236 del 13 de diciembre de 2022, un profesional del grupo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 10 de julio de 2023 a las instalaciones donde opera la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** identificada con NIT 860.035.992-2, que se encuentran en las instalaciones del predio con nomenclatura Calle 163 A No. 13 B – 60 de la Unidad de Planeamiento Local Toberín de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 11455 del 11 de octubre de 2023 (2023IE239120)**, el cual estableció:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA SEDE 1**, se ubica en un predio donde hace el uso total del mismo para el desarrollo de la actividad económica que consiste en la prestación de servicios de salud. La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente residencial y comercial.*

Auto No. 09497

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una bomba de calor que opera con energía eléctrica, tiene una capacidad de 60.000 BHU/hora, la cual es usada para calentar el agua mediante serpentines que se calientan y van a las habitaciones o los espacios que la requieren. Durante la visita se indica que el agua no usada, retorna a la bomba y es recirculada nuevamente para prestar el servicio. Este equipo es totalmente hermético, por lo que no salen emisiones al exterior, y no cuenta con ducto. Este equipo empezó a operar a partir de noviembre del 2022 ya que la fuente fija Caldera Colmáquinas de 70 BHP que operaba con gas natural como combustible fue desmantelada como lo indicaron en el radicado 2022ER320236 del 13/12/2022.

Todas las áreas se encuentran debidamente confinadas, no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA SEDE 1, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA SEDE 1, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de calentamiento de agua cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. De acuerdo con el radicado 2022ER320236 del 13/12/2022 y la visita técnica realizada el día 10/07/2023, estas unidades de contaminación atmosférica (UCA) no son aplicables por cuanto la fuente fija Caldera Colmáquinas de 70 BHP que operaba con gas natural como combustible fue desmantelada el día 13 de octubre del 2022.

12.4. Teniendo en cuenta que la FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA SEDE 1 no cuenta con fuentes objeto de permiso, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-02-2015-5668 por cuánto la empresa no cuenta con fuentes objeto de permiso de emisión.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Auto No. 09497

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la *"seguridad jurídica"* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones*

Auto No. 09497

administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)"

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Auto No. 09497

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De la Competencia

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Auto No. 09497

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: “(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-02-2015-5668**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la sociedad **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** identificada con NIT 860.035.992-2, realiza la actividad industrial de prestación de servicios de salud y no desarrolla ningún proceso productivo y actualmente cuenta con una Bomba de Calor marca Celsia para calentamiento de agua, razón por la cual mediante el **Concepto Técnico No. 11455 del 11 de octubre de 2023 (2023IE239120)**, se estableció entre otras:

*“(...) 12.1. La **FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA SEDE 1**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

(...)

*12.4. Teniendo en cuenta que la **FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA SEDE 1** no cuenta con fuentes objeto de permiso, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente **SDA-02-2015-5668** por cuánto la empresa no cuenta con fuentes objeto de permiso de emisión.(...)”*

Que, en consecuencia, encuentra esta Secretaría que a la fecha dentro expediente permisivo **SDA-02-2015-5668** no hay trámite administrativo alguno por ser resuelto y, por ende, se dispone el archivo definitivo de las diligencias en cita acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Así la cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción

Auto No. 09497

del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-02-2015-5668**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2015-5668**, el que se adelantó a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, identificada con NIT 860.035.992-2, ubicada en la Calle 163 A No. 13B – 60, de la Unidad de Planeamiento Local Toberín de la ciudad de Bogotá D.C.; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Advertir a la sociedad **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, identificada con NIT 860.035.992-2, ubicada en la Calle 163 A No. 13B – 60, de la Unidad de Planeamiento Local Toberín de la ciudad de Bogotá D.C., que sin perjuicio de lo que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, identificada con NIT 860.035.992-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 163 A No. 13B – 60, de la Unidad de Planeamiento Local Toberín de la ciudad de Bogotá D.C. o a la

Auto No. 09497

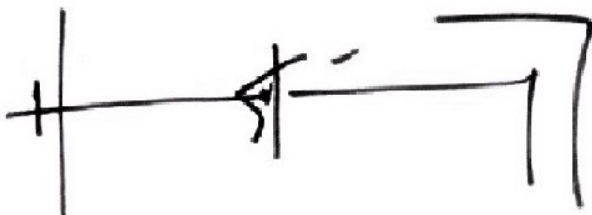
dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lacardio.org, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – **Ordenar** la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

CONTRATO 20220841
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023